REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Calle 36 No. 7-76 – pasaje de la Moneda Segundo piso
Correo: J17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena

RADICACION: 13001-40-03-017-2019-00404-00
CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: YORYANIS PAJARO VILLERO C.C. 1.143.372.151

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS DT. Y C., 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la presente solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovida por YORYANIS PAJARO VILLERO, identificada con C.C. No. 1.143.372.151, actuando a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente para dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

I. DESCRIPCIÓN DEL CASO

El caso que ocupa la atención del Despacho, es la Solicitud de Anulación de Registro Civil de Nacimiento promovida por el Dr. ELIO JAVIER MONTERO RAMIREZ, actuando como apoderado judicial de la solicitante, señora YORYANIS PAJARO VILLERO, identificada con C.C. No. 1.143.372.151, de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos.

De hecho:

1. Manifiesta el togado que su mandante nació el 27 de diciembre de 1989 en el HOSPITAL CARABOBO de la ciudad de VALENCIA en el Estado Carabobo de Venezuela.

2. Indica que la demandante fue presentada y registrada por sus padres como YORYANIS EDITH PAJARO VILLERO ante la oficina de registro civil de la parroquia Tucuyito, en la ciudad y estado de nacimiento, allá en Venezuela.

3. De manera alterna, su padre, el señor JORGE PAJARO FERIA, la registró en la Notaría Primera de Cartagena, el día 19 de enero de 1990, en donde se cometieron errores pues se omitió su segundo nombre, se indicó mal el apellido de su nombre y se omitió el número de cédula de su progenitora.

4. Expone que la señora PAJARO VILERO decidió corregir todos los yerros en que sus padres habían incurrido al registrarla, por lo que se acercó a la Notaría Primera de Cartagena, en donde le realizaron todos los ajustes mediante escritura pública 0993 del 27 de junio de 2017; sin embargo, cuando procedió a corregir su cédula, en la Registraduría le indicaron que el procedimiento no era legal, por lo que debía instaurar una demanda judicial.

De derecho:

Decreto 1260, Artículos 5, 20, 46 y 104; artículo 577 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 5 de diciembre de 2019 se admitió la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento, ordenándose imprimirle a la misma el trámite de Jurisdicción Voluntaria, y en vista que no existen pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

- Certificado del 20 de febrero de 2018 expedido por la Oficina de Registro Civil del Municipio Libertador del Estado Carabobo, mediante la cual se expiden copias del Acta de Nacimiento de la demandante.

- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera de Cartagena

- Escritura Pública No. 993 del 27 de junio de 2017, expedida por la Notaría Primera de Cartagena.

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 59670302 de la Notaría Primera de Cartagena.

- Poder para actuar.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 577 del Código General del Proceso, nos dice que procesos se sujetan a la jurisdicción voluntaria, haciendo reflejo al proceso que nos ocupa se vislumbra el numeral 11 del mismo.

Igualmente este mismo ordenamiento asignó por competencia en el Articulo 18 Numeral 6 la corrección, sustitución o adición de partidas de Estado Civil a los Jueces Civiles Municipales.

Estando los presupuestos procesales exigidos para el Proceso se procederá a dictar sentencia anticipada, púes no se estructura ningún vicio en la actuación adelantada que pueda generar nulidad dentro del presente proceso, ni se encuentran pruebas pendientes por practicar, así como tampoco se avizora la necesidad de realizar los oficios ordenados mediante proveído del 9 de marzo de 2020, como quiera que las documentales obrantes en el plenario permiten valorar con suficiencia la procedencia de la solicitud deprecada.

Así pues, pretende la demandante que se declare la Nulidad o se ordene la Corrección de su Registro Civil de Nacimiento en la Notaría Primera del Cartagena, expresando que ahí se consignaron errores en cuanto a la identificación de su nombre, lugar de nacimiento, apellido y cédula de su progenitora, por lo que inicialmente solicitó la corrección ante la misma entidad, quienes, mediante Escritura Pública No. 993 del 27 de junio de 2018, realizaron las correcciones anotadas.

El ESTADO CIVIL es un atributo de la persona humana que la sitúa en determinada posición en la sociedad, el cual viene definido en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 que preceptúa además: *"determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*. Sobre las características del estado civil de las personas están las de ser oponible a todos, erga omnes; indivisible; indisponible; no se puede renunciar, ceder, enajenar, grabar, transigir o conciliar; es incomerciable o extramatrimonial.

De igual forma el artículo 5 del decreto 1260 de 1970, establece "*Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil,* ***especialmente los nacimientos,*** *reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro*". (La negrilla son nuestras).

En el caso concreto, se trata de la señora YORYANIS PAJARO VILLERO, quien expone que nació el 27 de diciembre de 1989 en Venezuela – Carabobo – Valencia, empero, que fue registrada en la Notaría Primera de Cartagena con datos errados, referentes a su lugar de nacimiento, (pues ahí se indicó que había nacido en Cartagena), su segundo nombre (el cual es Edith), el apellido de su madre (el cual se omitió), y la cédula de su madre.

Una vez revisadas las documentales que rodean el caso de marras, se observa que el documento que menciona la demandante, como originario de su Acta de Nacimiento de la Parroquia Tucuyito del Estado de Carabobo – Venezuela, se lee que *"A este Despacho se presentó el ciudadano JORGE PAJARO FERIA, casado, titular de la Cédula de Identificación N°E. 82.144.383 (…) la niña cuya presentación hace, nació en el Hospital Carabobo de la Ciudad de Valencia de este Estado, a las tres y treinta y cinco horas*

de la tarde, en fecha veintisiete de diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve y tiene por nombre YORRANIS EDITH que es su hija y de su cónyuge GILMA EDITH VILLERO DE PAJARO, Casada, titular de la Cédula de Identificación N°E. 82.144.445 (…)"

En esos términos, se logra evidenciar que en efecto el Registro Civil de la Notaría Primera de Cartagena, refleja inconsistencias respecto del prementado documento, esencialmente las que atienden al lugar de nacimiento de la señora YORYANIS PAJARO VILLERO.

Con todo, considera este operador judicial que existe mérito en la pretensión elevada por la demandante, por lo cual se ordenará a la Notaria Primera de Cartagena, que corrija el lugar de nacimiento de la señora YORYANIS PAJARO VILLERO, en el sentido de indicar que su nacimiento ocurrió en el Hospital Carabobo de la Ciudad de Valencia, del Estado de Carabobo – Venezuela; así como también deberá indicar su segundo nombre, el cual es EDITH, y el segundo apellido de su madre y cédula de su progenitora.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Notaria Primera de Cartagena, la corrección del registro civil de nacimiento de la señora YORYANIS PAJARO VILLERO, identificada con C.C. No. 1.143.372.151**,** en el sentido de indicar que su nacimiento ocurrió en el Hospital Carabobo de la Ciudad de Valencia, del Estado de Carabobo – Venezuela; así como también deberá indicar su segundo nombre, el cual es EDITH, y el segundo apellido de su madre y cédula de su progenitora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Comunicar la anterior decisión a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGENA.

TERCERO: Ejecutoriada la presente archívese, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER GONZALEZ DE LA HOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 017 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98098e2714b0c3e61d81513d6c1edc5c203bc3ca4c43cd7ec0c1824de828e44e**
Documento generado en 23/02/2021 05:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica